



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
684/2016**

- 14765 CONGRESO DEL ESTADO
CALLE TEHUANTEPEC Y ALLENDE, COL LAS PALMAS,
C.P.83270, HERMOSILLO, SONORA.
- 14766 GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO, CALLE DR. PALIZA 26 Y COMONFORT,
COL CENTENARIO, C.P. 83000, HERMOSILLO, SONORA
- 14767 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
PALACIO DE GOBIERNO, CALLE DR. PALIZA 26 Y COMONFORT,
COL CENTENARIO, C.P. 83000, HERMOSILLO, SONORA
- 14768 DIRECTOR DEL BOLETIN OFICIAL
Garmendia 157 Sur, Hermosillo, Sonora
- 14769 AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA
Palacio Municipal , Navojoa, Sonora

EN AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 684/2016, PROMOVIDO POR ARTURO GAXIOLA FLORES, CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

Ciudad Obregón, Sonora, diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio de cuenta derivado del amparo en revisión administrativo 446/2016, mediante el cual el Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, remite testimonio de la resolución dictada por esa autoridad, con motivo del recurso de revisión que se hizo valer en contra de la sentencia dictada en el presente juicio; por ende acúcese el recibo de estilo y háganse las anotaciones en el libro de gobierno.

Toda vez que se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se **desecha** el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, conforme lo establecido en el considerando "II" de esta ejecutoria. **SEGUNDO.** En la materia de la revisión se confirma la sentencia dictada el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por la Jueza Séptima de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, en los autos del juicio de amparo indirecto 684/2016. **TERCERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a Gloria María Gaxiola Espinoza, contra los actos reclamados del Congreso, Gobernadora Constitucional, ambos del Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, y Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, para los efectos precisados en la sentencia impugnada".

Por tal razón, acúcese el recibo de estilo al superior, hágase del conocimiento de las partes los términos de la ejecutoria, agréguese el cuaderno formado con motivo del recurso de revisión interpuesto y háganse las anotaciones en el libro de gobierno.

Toda vez que las responsables **Congreso y Gobernadora Constitucional, ambos del Estado de Sonora, con sede en Hermosillo**, únicamente participaron en el proceso de creación de la ley reclamada en este juicio, es decir, ejercieron facultades legislativas, por ende, atento al principio de relatividad de las sentencias de amparo, previsto por el artículo 107 fracción II Constitucional, no debe obligárseles a dejar insubsistentes sus actos en la elaboración de la ley, además de que carecen de facultades legales para dejar sin efecto el acto de aplicación presente y futuro de la ley impugnada.